

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 17-2006

Setiembre – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de setiembre de 2006

TABLA DE CONTENIDO		JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
MATERIA	PAGINA	
Jurisprudencia de Observancia Obligt.	1	<p>No se configura la infracción del numeral 6 del artículo 176 del Código Tributario si el contribuyente presenta la declaración jurada en una ventanilla distinta pero dentro del local ubicado en la dirección señalada por la Administración 04665-5-2006 (29/08/2006)</p>
Impuesto a la Renta	2	
IGV	3	
Infracciones y sanciones	4	
- Art. 174.1	4	
- Art. 175	5	
- Art. 176	5	
- Art. 177	5	
- Art. 178.1	6	
- Art. 178.5	7	
Quejas	7	
Temas de Cobranza Coactiva	8	
- Medidas cautelares previas	10	
- Intervención excluyente de propiedad	10	
- Suspensión de la cobranza	10	
Temas Procesales	11	
- Apelación de puro derecho	13	
- Ampliación	13	
- Notificaciones	13	
- Nulidades	14	
- Resolución de cumplimiento	14	
Temas Municipales	15	
- Arbitrios	15	
- Alcabala	15	
Temas de Fiscalización	15	
- Declaraciones rectificadorias	16	
Temas Varios	17	
- Asuntos no tributarios	17	
- Beneficios tributarios	17	
* Ley de promoción sector agrario	17	
* Fraccionamiento	18	
Temas Aduaneros	18	
- Importación	19	
- Admisión temporal	19	
- Destinos especiales	20	
- Tratados internacionales	21	
- Ley de delitos aduaneros	21	
- Temas aduaneros varios	22	

IMUESTO A LA RENTA

Si bien el recurrente realizó labores propias de su profesión (ingeniería), al haberlas prestado a través de una actividad de construcción, la totalidad de sus ingresos se encuentran afectos al I. a la Renta como rentas de tercera categoría.

04501-1-2006 (18/08/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y su multa. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que si bien el recurrente realizó labores propias de la profesión que ostenta (ingeniería) las que prestadas de manera individual calificarían como de cuarta categoría, al haber prestado las mismas a través de una actividad de construcción, la totalidad de los ingresos obtenidos se encuentran afectos al Impuesto a la Renta como rentas de tercera categoría y no como rentas de cuarta categoría como erróneamente lo consideró la Administración. Se indica que de la revisión del citado contrato suscrito por el recurrente se concluye que el mismo califica como contrato de construcción debido a que se comprometió a elaborar anteproyectos (planos), así como a realizar trabajos preliminares, demoliciones, desmontajes, excavaciones, obras de concreto, muros, coberturas, revoques y enlucidos, pisos, pavimentos, carpintería, vidrios, cerrajería, instalaciones sanitarias, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aire acondicionado, entre otros. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto.

Dado que el recurrente obtiene rentas de tercera categoría y al exceder éstas las 100 UIT, estaba obligado a llevar contabilidad completa y por tanto resulta de aplicación las normas de ajuste.

04505-1-2006 (18/08/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que las parcelas de terreno objeto de venta cuentan con la aprobación de los estudios y proyectos de habilitación urbana y autorización de la ejecución de las obras, por lo que las ventas de dichas parcelas se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta. Se indica que el reparo al costo de ventas de dichas parcelas se encuentran arreglado a ley, toda vez que la Administración ha tomado como tal, el valor de adquisición de dichas parcelas por parte del recurrente, considerando

como referencia el determinado en las minutas de compra ventas de fechas 30 de septiembre de 1991 respecto del 25% de una parcela, 20 de agosto de 2001 respecto del 25% de las restantes parcelas y el 16 de septiembre de 1996 del 25% adicional de determinadas parcelas, descartando las minutas de 28 y 29 de noviembre de 1996 toda vez que el recurrente no pudo haber adquirido nuevamente dichas parcelas en las citadas fechas. En cuanto al reparo al REI del ejercicio 1998, se indica que el recurrente obtiene rentas de tercera categoría y al exceder éstas las 100 UIT del ejercicio 1997, estaba obligado a llevar contabilidad completa y por tanto resulta de aplicación las normas de ajuste, no obstante, se determina que el ajuste por la variación del Índice de Precios al Por Mayor entre el mes de venta (enero 1998) y el mes de la última actualización correspondiente al ejercicio 1997 no se ajusta a lo establecido por las normas de ajuste, por lo que la Administración deberá efectuar la corrección correspondiente. La resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código, debe resolverse de acuerdo a lo antes señalado. Se confirma la apelada en cuanto al valor girado por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 1998, toda vez que el recurrente no presentó la declaración jurada pago mensual por los ingresos generados en dicho mes.

A efecto de realizar una determinación sobre base presunta debe emplearse un procedimiento establecido por la ley, en caso contrario, no resulta procedente tal acotación.

04459-5-2006 (17/08/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y su multa vinculada, en el extremo referido a los reparos por ingreso extraordinario por condonación de préstamo de dinero efectuado a la recurrente para destinarlo a su empresa unipersonal (al no apreciarse del expediente que el acreedor haya manifestado su voluntad de condonar dicha deuda, de acuerdo con el artículo 1295 del Código Civil, por lo que no habiéndose acreditado la condonación, tampoco se ha demostrado la existencia del ingreso extraordinario) y por fondos cuyo origen no ha sido sustentado (respecto del cual, la SUNAT señala que la recurrente no acreditó el origen de los fondos que sirvieron para cancelar diversas cuentas por pagar, pues si bien ésta señala que lo hizo con un préstamo personal, ello no puede ser aceptado, entre otras razones por cuanto no puede existir un préstamo a sí mismo y porque no estaba acreditado fehacientemente en su contabilidad, por lo que lo

imputó como renta neta), al advertirse que la atribución de la renta y liquidación del tributo efectuada por la SUNAT constituye una determinación sobre base presunta, lo que sólo puede efectuarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, no apreciándose cuál sería el procedimiento aplicado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por desmedro de mercadería no sustentado, al verificarce que la recurrente no acreditó la destrucción de las existencias de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso c) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conforme al inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se incluye a las rentas inafectas en el cálculo de la prorrata respecto de los gastos comunes a ingresos gravados y exonerados.

04461-5-2006 (17/08/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra valores girados por la SUNAT por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y su multa vinculada (numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario), de acuerdo con el criterio recogido en las Resoluciones N°s. 01969-1-2004 de 2 de abril de 2004 y 01113-3-2004 de 26 de febrero de 2004, en las que se estableció el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no incluye a las rentas inafectas para efecto del cálculo de la prorrata respecto de los gastos comunes a ingresos gravados y exonerados.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta ya que no se ha podido establecer si se cumpliría con los requisitos contemplados en el precitado inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

4376-4-2006 (11/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, debido a que al señalarse en sus estatutos que a la disolución el patrimonio pasará a la federación del ramo, no puede inferirse que por federación del ramo se aluda necesariamente a una entidad que cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que se haría únicamente referencia a una entidad que agrupa a aquellas asociaciones pertenecientes a un mismo sector o ramo, lo que constituye una referencia genérica e imprecisa

que no permite establecer si tal entidad cumpliría con los requisitos contemplados en el precitado inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, máxime aún cuando no se ha precisado en el estatuto a qué entidad en concreto se alude con tal referencia.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Se revoca el reparo a operaciones de compra por no ser fehacientes dado que la recurrente acreditó la existencia de dichas adquisiciones con cheques, estados de cuentas bancarias y guías de remisión además diversos reportes que incluyen información de los movimientos de entrada y salida de mercaderías al almacén.

4430-4-2006 (16/08/2006)

Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2000 y contra las Resoluciones de Intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del saldo a favor del exportador de setiembre, octubre y diciembre de 2000 y procedente en parte respecto de noviembre de 2000. Se establece que como consecuencia de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, la Administración le inició una fiscalización producto de la cual efectuó reparos a facturas por compra de chatarra que consideró no fehacientes emitiendo los valores materia de impugnación, sin embargo de autos se aprecia que la recurrente ha acreditado los pagos efectuados por tales adquisiciones y el traslado de la referida mercadería, mediante los cheques, estados de cuentas bancarias y guías de remisión, presentando además diversos reportes que incluyen información de los movimientos de entrada y salida de mercaderías al almacén durante el año 2000, por lo que se dejan sin efecto los valores.

A efectos de acreditar la realidad de las operaciones de compra el kardex físico de parte de los supuestos bienes adquiridos y de las notas de salida de otro grupo de bienes por sí solo no resulta suficiente

04238-5-2006 (08/08/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la

reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de abril y mayo de 2000 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, manteniéndose los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, al verificarce que efectivamente dichas operaciones no eran reales, de la manifestación tomada al supuesto proveedor (quien niega haber realizado las operaciones a que se refieren las facturas) y del hecho que la recurrente no presentó la documentación sustentatoria respectiva, no siendo suficiente el kardex físico de parte de los supuestos bienes adquiridos y de las notas de salida de otro grupo de bienes, siendo además que de acuerdo con las manifestaciones tomadas a diversas personas a quienes se les detectó también facturas de compra del mismo proveedor, éstas reconocen que correspondían a operaciones no reales y que fueron adquiridas a tercera personas, lo que es corroborado por la SUNAT en un informe elaborado con ocasión de la investigación efectuada sobre presunto delito de defraudación tributaria, en el que concluye que varios miembros de una familia han venido obteniendo números de RUC a nombre de diversas personas falsificando documentos, entre otros, de personas que habían perdido su libreta electoral o documento nacional de identidad (como es el caso del proveedor de la recurrente) e impreso comprobantes de pago, que luego comercializaban con tercera personas, señalándose finalmente que si bien la recurrente adjuntó a sus recursos de reclamación y apelación copia de los kárdex físicos y de las notas de salida de cada uno de los otros bienes adquiridos mediante las facturas reparadas, no corresponde merituarlas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, toda vez que no las ofreció en la fiscalización, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 174.1

El Acta Probatoria que no se realiza en un solo acto pierde mérito probatorio

04407-1-2006 (15/08/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente, toda vez que el acta probatoria en el que consta la comisión de la infracción no se realizó en un solo acto, sin existir justificación para ello, por lo que la citada acta ha perdido su mérito probatorio, no habiéndose acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N°s. 158-4-98, 287-3-2000 y 03829-6-2003, ha dejado establecido que la intervención del fedatario debe realizarse en un sólo acto y el Acta Probatoria debe elaborarse en un solo momento, pues de lo contrario pierde el mérito de prueba plena.

Es nula la resolución de cierre de establecimiento toda vez que la Administración no precisa por qué considera que el recurrente ha cometido la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174 por segunda vez

04801-5-2006 (05/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que el recurrente ha cometido la infracción por segunda vez (lo que justificaría la sanción de cierre), no siendo válido lo señalado por la SUNAT de que la nulidad deducida no tiene sustento porque el recurrente sabía que había cometido con anterioridad la misma infracción, pues la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

ARTICULO 175°.1,2, y 4

Se encuentra acreditada la comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 175º del Código Tributario ya que se ha detectado que se llevaba el libro auxiliar de control de activos sin legalizar, Asimismo de la revisión del Registro de Ventas y de los comprobantes de pago emitidos por venta de combustible se aprecia que se ha omitido anotar ingresos en su Registro de Ventas. Finalmente se señala que en el Registro de Ventas se registra como primera operación una venta con fecha anterior al que fue legalizado configurándose la infracción de llevar con atraso mayor al permitido dicho libro contable.

4283-4-2006 (09/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 175º del Código Tributario. Se establece que la Administración detectó que la recurrente llevaba el libro auxiliar de control de activos sin legalizar, obrando en autos copia de dicho libro contable en donde se observa que no ha sido legalizado, lo que acredita la comisión de la infracción por llevar libros sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. Asimismo se señala que de la revisión del Registro de Ventas de la recurrente del ejercicio 2001 y de los comprobantes de pago emitidos por ésta por venta de combustible durante dicho período se aprecia que la recurrente ha omitido anotar ingresos en su Registro de Ventas, en consecuencia, ha quedado acreditada la infracción por omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores. Finalmente se señala que en el séptimo Registro de Ventas de la recurrente tiene se registra como primera operación una venta del 28 de junio de 2001, siendo que dicho libro contable fue legalizado el 27 de julio de 2001, configurándose la infracción de llevar con atraso mayor al permitido dicho libro contable.

ARTICULO 176°.1

Se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que de la documentación se evidencia que la recurrente no cumplió con presentar su declaración del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo establecido.

4229-4-2006 (04/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que la recurrente no cumplió con presentar su declaración del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2000 dentro del plazo establecido. Se señala además que resultaba de acuerdo a ley que se considerara el cómputo de los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración.

ARTICULO 177.10

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 177º del Código Tributario cuando se constata la destrucción de carteles y sellos colocados por personal de la Administración Tributaria al efectuar el cierre del establecimiento.

04627-4-2006 (25/08/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que del Anexo del Acta de Inspección que sustenta la emisión de la resolución de multa impugnada, se aprecia que no existe certeza respecto a la acción u omisión que motivó la comisión de la infracción materia de análisis, al haberse consignado de manera conjunta "... no exhibe/destruyó...", lo que por su ambigüedad le resta mérito probatorio a la referida acta.

ARTICULO 178.1

A efecto del cálculo de la sanción por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código, se entiende por tributo resultante, al tributo a pagar establecido luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones.

04607-1-2006 (24/08/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor, toda vez que la recurrente en la declaración jurada rectificatoria no ha determinado tributo omitido según los términos señalados por la Nota 7 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por la Ley N° 27335 (se entiende por tributo resultante, al tributo a pagar establecido luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones) ya que al aplicarse el saldo a favor de periodos anteriores el tributo resultante ascendió a S/. 0,00, por lo que la recurrente no incurrió en la citada infracción. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones Nos. 04084-2-2003 y 190-1-2006. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse acreditado la comisión de la citada infracción con la presentación de las declaraciones juradas rectificadorias en las que determinó una mayor obligación tributaria que la establecida en las declaraciones originales.

El desconocimiento del reglamento de comprobantes de pago no exime de su cumplimiento

04349-1-2006 (11/08/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal y al gasto por comprobantes de pago emitidos sin requisitos de ley, se encuentra conforme, toda vez que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, dispuso que los comprobantes de pago emitidos con anterioridad al 22 de mayo de 1995 sólo podrían ser utilizados hasta el 28 de febrero de 1999, no obstante, la recurrente utilizó como crédito fiscal comprobantes de pago de compras impresos el 25 de febrero de 1994 con posterioridad al 28 de febrero de 1999. Se indica que la falta de conocimiento del Reglamento de Comprobantes

de Pago no constituye causal que exima a los contribuyentes de su cumplimiento. Se confirman los reparos al débito fiscal toda vez que no han sido discutidos por la recurrente. Las resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, deben resolverse en el mismo sentido. Se indica que las citadas resoluciones fueron acotadas con posterioridad al plazo para acogerse al RESIT, por lo que mal podrían haberse acogido a dicho beneficio.

Para determinar el importe de la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, durante la vigencia de la Tabla aprobada por la Ley N° 27335, el "tributo resultante" se establece luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones

04717-4-2006 (29/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia la comisión de la infracción, sin embargo de acuerdo con el criterio establecido en las RTFs Nos. 04084-2-2003, 05935-5-2005 y 02073-4-2006 que señala que durante la vigencia de la Tabla aprobada por la Ley N° 27335, el "tributo resultante" se establecerá luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones, por lo que para efecto de determinarse el monto de la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante declarado y aquel rectificado u obtenido por fiscalización (contenido en resolución de determinación), luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores y las compensaciones. En consecuencia, la Administración al momento de determinar la cuantía de las multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debió tener en consideración el monto de los pagos a cuenta realizados por la recurrente, razón por la cual, corresponde que la Administración recalcule el importe de la multa impuesta teniendo en consideración lo antes señalado. VOTO DISCREPANTE: Se confirma la apelada dado que la determinación realizada por la Administración se encuentra conforme a ley.

ARTICULO 178.5

El contribuyente debe cumplir con sus obligaciones según el cronograma aplicable al haber sido excluido del régimen de buenos contribuyentes

04350-1-2006 (11/08/2006)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no pagó dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos del Impuesto a la Renta de quinta categoría del mes de noviembre de 2003. Se indica que al haberse excluido a la recurrente del régimen de buenos contribuyentes, ella debía efectuar el pago de sus obligaciones tributarias del mes de noviembre de 2003 hasta el 11 de diciembre de 2003 (según el último dígito de su RUC). Se indica que según lo dispuesto en la Resolución N° 8162-5-2004, la notificación efectuada en el diario oficial El Peruano de la resolución que excluye a la recurrente, entre otros 704 contribuyentes, se encuentra arreglada a ley, al haber sido efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° del Código Tributario.

QUEJAS

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que se emitan durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado los valores correspondientes.

04453-2-2006 (16/08/2006)

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona los requerimientos de fiscalización realizados por la Administración, en aplicación del criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que establece que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan; siendo que en el caso de autos, la Administración ha emitido los valores correspondientes. Se declara infundada la queja en cuanto a la medida cautelar previa al establecerse que fue trabaña conforme a ley habiendo la Administración acreditado la causal establecida por el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario en tanto la quejosa no cumplió con exhibir la documentación e información solicitadas mediante requerimientos.

Se declara sin objeto la queja al verificarce que el quejoso ha solicitado el fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria contenida en la resolución de ejecución coactiva

04600-5-2006 (24/08/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada respecto del cuestionamiento a una resolución coactiva, al verificarce que el quejoso ha solicitado el fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria a que se refiere dicha resolución. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento a una resolución de multa, por no ser la queja la vía pertinente para ello. Se declara infundada en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue respecto de una resolución de multa, al verificarce que ésta y la resolución que dio inicio a dicha cobranza, a diferencia de lo alegado por el quejoso, han sido notificados con arreglo a ley.

Se declara sin objeto la queja al verificarce que el quejoso ha solicitado el fraccionamiento para el pago de la deuda

tributaria contenida en la resolución de ejecución coactiva

04600-5-2006 (24/08/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada respecto del cuestionamiento a una resolución coactiva, al verificarce que el quejoso ha solicitado el fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria a que se refiere dicha resolución. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento a una resolución de multa, por no ser la queja la vía pertinente para ello. Se declara infundada en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva que se le sigue respecto de una resolución de multa, al verificarce que ésta y la resolución que dio inicio a dicha cobranza, a diferencia de lo alegado por el quejoso, han sido notificados con arreglo a ley.

Es improcedente la queja formulada contra la Administración por no resolver una solicitud no contenciosa dado que la quejosa tiene expedito su derecho para formular reclamación contra la resolución ficta denegatoria.

04584-4-2006 (23/08/2006)

Se resuelve declarar improcedente la queja interpuesta, indicándose en el extremo referido a la exigencia del pago del derecho de trámite por parte de la Administración, que tal alegato es el mismo que el contenido en recurso de queja anteriormente presentado por la quejosa y que ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal, resultando improcedente que esta instancia emita nuevo pronunciamiento al respecto. En cuanto al extremo de la queja mediante el cual solicita que este Tribunal requiera a la Administración a fin que cumpla con resolver la solicitud no contenciosa presentada, se señala que la quejosa tiene la facultad de dar por denegada dicha solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora de la Administración Tributaria en la resolución de la solicitud presentada no constituye fundamento para la interposición de una queja en tanto que se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, resultando improcedente la queja también en este extremo.

Procede la queja presentada contra el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que el quejoso manifestó su disconformidad con la declaración mecanizada que le remitió la Municipalidad antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial

04737-5-2006 (31/08/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la

Municipalidad de Santa Anita por haberle iniciado indebidamente al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva para el pago del Impuesto Predial del 2002 al 2006, al verificarce que respecto de las deudas del 2002 al 2005, los valores que contienen la deuda no han sido emitidos con arreglo a ley, pues no se encuentran en los supuestos de los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario (únicos casos en los que las Municipalidades pueden emitir Ordenes de Pago), y en cuanto a la deuda del 2006, se aprecia que el quejoso manifestó su disconformidad con la declaración mecanizada que le remitió la Municipalidad, antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial de dicho periodo, no obstante lo cual, la Administración emitió la Orden de Pago que contiene tal deuda, en base a la referida declaración mecanizada objetada, lo que se no se encuentra arreglado a ley.

TEMAS DE COBRANZA

El hecho que el monto de la deuda embargada en un procedimiento coactivo sea consignada en una cuenta a nombre de la SUNAT, no implica la imputación de dicho monto a la deuda tributaria.

04538-5-2006 (22/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle efectuado a la quejosa un embargo en forma de retención transgrediendo el Código Tributario, al verificarce que dicho embargo se efectuó con arreglo a ley, dentro de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de la deuda tributaria contenida en una orden de pago, siendo que la suspensión de la cobranza dispuesta de acuerdo con el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Código Tributario no conlleva el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas, precisándose además que el hecho que, posteriormente, los montos embargados en forma de retención sobre cuentas bancarias hayan pasado a consignarse en una cuenta a nombre de SUNAT en el Banco de la Nación, no transgrede el Código Tributario, más aun cuando no se ha producido la imputación a la deuda tributaria.

Una vez formulada la demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza

coactiva, corresponde que la Municipalidad suspenda dicho procedimiento y levante las medidas cautelares tratabadas.

04541-5-2006 (22/08/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares tratabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares tratabadas. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra el SAT en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por lo que no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

No procede la cobranza coactiva cuando la Administración no acredita que la deuda materia de cobranza es exigible coactivamente

04671-5-2006 (29/08/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad del Rímac por seguirle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, atendiendo a que la Administración no ha acreditado que la deuda materia de la cobranza sea exigible coactivamente, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Deviene en sin objeto la queja cuando desaparecen los hechos que la motivaron

04733-5-2006 (31/08/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja presentada, al haber desaparecido los hechos que la motivaron, referidos a la cobranza coactiva seguida contra la quejosa, la que ha sido suspendida por la SUNAT, en virtud a la reclamación presentada contra el valor que contiene la deuda tributaria materia de cobranza coactiva.

No procede la queja cuando aun no se ha iniciado el procedimiento coactivo

04734-5-2006 (31/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de

cobranza coactiva respecto de determinado tributo y períodos, al verificarse del expediente que no se ha iniciado procedimiento coactivo alguno con relación a dicho tributo y períodos.

La normatividad referida a la cobranza coactiva no ha previsto un plazo determinado en el que el Ejecutor Coactivo deba imputar el monto de los cheques mediante los cuales se pone a su disposición la retención efectuada al deudor

04778-4-2006 (01/09/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la SUNAT por no haber hecho efectivo el cheque mediante el cual se puso a su disposición la retención efectuada al quejoso y cancelado la deuda materia de cobranza, puesto que no se encuentra previsto en la normatividad un plazo determinado en el que el Ejecutor Coactivo deba imputar el monto de dichos cheques, siendo además que conforme a lo señalado por la Administración habrían existido motivos de fuerza mayor que impidieron dicha imputación, por lo que el Ejecutor Coactivo se encontraba facultado para ejercer las acciones necesarias para realizar el cobro de la deuda que se encuentre en cobranza coactiva, pudiendo requerir a quien efectuó la retención, la emisión de nuevos cheques al haber vencido la vigencia de los anteriores a fin que el monto de los mismos sea imputado a dicha deuda.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) no constituye una circunstancia que evidencie que la cobranza de la deuda tributaria materia de impugnación sea improcedente

04796-5-2006 (05/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, precisándose que el incumplimiento de las obligaciones vinculadas con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) por parte de un cliente de la recurrente no constituye una circunstancia que evidencie que la cobranza de la deuda tributaria materia de impugnación sea improcedente.

MEDIDAS CAUTELARES	INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD
<p>Procede trabar embargo cuando éste se realizó dentro de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente, de acuerdo con el artículo 118º del Código Tributario</p> <p>04667-5-2006 (29/08/2006)</p> <p>Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle trabado indebidamente un embargo a la quejosa, al verificarse que éste se trabó dentro de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente, de acuerdo con el artículo 118º del Código Tributario.</p>	<p>Al haberse acreditado la propiedad de los bienes objeto de embargo mediante facturas fehacientes procede la intervención excluyente de propiedad.</p> <p>4686-2-2006 (29/08/2006)</p> <p>Se revoca en parte la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto a los bienes cuya propiedad ha sido acreditada mediante facturas fehacientes a criterio de este Tribunal en las que se aprecian datos que permiten identificar claramente a los bienes objeto de embargo. Se confirma la apelada en cuanto a los bienes que no han podido ser identificados claramente, no acreditándose el derecho de propiedad.</p>
<p>Procede la prórroga de las medidas cautelares previas cuando la interesada presenta apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación contra los valores que contienen la deuda tributaria</p> <p>04800-5-2006 (05/09/2006)</p> <p>Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber prorrogado indebidamente las medidas cautelares previas trabadas a la quejosa, estableciéndose que dicha prórroga también procede cuando la interesada presenta apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación contra los valores que contienen la deuda tributaria por la que se ha dictado la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57º del Código Tributario.</p>	<p>SUSPENSION DE LA COBRANZA</p> <p>La emisión y notificación de las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago, no es causal para suspender o dejar sin efecto las medidas cautelares previas que pudieran haberse trabado.</p> <p>04593-5-2006 (24/08/2006)</p> <p>Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle trabado indebidamente medidas cautelares previas de embargo en forma de retención al quejoso, al verificarse en este caso que la Administración, con ocasión de la fiscalización efectuada a aquél, encontró indicios razonables sobre la inexistencia de las operaciones comerciales consignadas en determinados comprobantes de pago y, por tanto, de gastos falsos que no han sido desvirtuados, lo que permite entender que la quejosa tiene un comportamiento que amerita la adopción de medidas cautelares previas a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 56º del Código Tributario, siendo además que la SUNAT cumplió con notificar los valores emitidos como resultado de la fiscalización dentro del plazo de 30 días indicado en el artículo 58º del Código, precisándose finalmente que la procedencia en términos definitivos de los reparos efectuados por la Administración se dilucidará en el procedimiento contencioso tributario, que de ser el caso inicie la quejosa, no siendo la impugnación de los valores emitidos contenido los reparos una razón para suspender o dejar sin efecto la medida cautelar previa, dado su carácter excepcional destinado a garantizar el pago de la deuda.</p>

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando ya operó la prescripción de los tributos materia de cobranza

04668-5-2006 (29/08/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, en el extremo referido al Impuesto Predial de 1998, 1999, 4º trimestre del 2000 y 1º trimestre del 2001 y Arbitrios del 4º trimestre de 1999, al verificarse del expediente, de lo informado por el SAT y de la RTF Nº 04076-5-2006, que ya operó la prescripción respecto de dichos tributos y periodos. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva del Impuesto Predial del primer al trimestre del 2000, al verificarse que las Ordenes de Pago que contienen dicha deuda fueron notificadas con arreglo a ley, contenido deuda exigible coactivamente.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Administración no acredite que la notificación de los valores y resoluciones que contienen la deuda materia de cobranza se haya realizado conforme a ley

04669-5-2006 (29/08/2006)

Se declara fundada presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, atendiendo a que la Administración no ha acreditado que la deuda materia de la cobranza sea exigible coactivamente, al no haber enviado copia de las constancias de notificación de los valores que la contienen ni acreditado que las resoluciones que las pusieron a cobro hayan sido notificadas con arreglo a ley.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando los valores que contienen la deuda materia de cobranza así como las resoluciones que le dan inicio han sido emitidos y notificados a una persona fallecida

04670-5-2006 (29/08/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle a la quejosa (sucesión indivisa) un procedimiento de cobranza coactiva indebidamente, al verificarse que los valores que contienen la deuda materia de cobranza así como las resoluciones que le dan inicio han sido emitidos a nombre del causante, a pesar que éste falleció con anterioridad, siendo que cualquier notificación a una persona ya

fallecida carece de efectos (al no existir y, por tanto, no tener tampoco domicilio fiscal), precisándose que si bien en el caso de un grupo de valores se advierte que fueron emitidos a nombre de la sucesión (quejosa), fueron notificadas a nombre del causante, lo que no procede.

TEMAS PROCESALES

Se da trámite de reclamación a la apelada aun cuando la administración convalidó la falta de fundamentos de la Orden de pago debido a que se privó al contribuyente de una instancia

04344-1-2006 (11/08/2006)

Se remiten los actuados al a Administración para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la Administración Tributaria en la resolución apelada habría convalidado la orden de pago impugnada señalando los fundamentos que sustentan el desconocimiento del saldo a favor declarado, requisito establecido en el artículo 77º del Código Tributario, sin embargo, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que procede dar trámite de reclamación al presente recurso a fin que aquélla pueda ejercer su derecho de defensa, debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los argumentos expuestos en dicho recurso.

En cuanto a la competencia de las Intendencias Aduaneras para resolver reclamaciones, se ha optado que éstas sean resueltas por el "órgano generador del acto administrativo."

04502-1-2006 (18/08/2006)

Se declara nula la apelada, dado que al 17 de octubre de 2003 fecha en que se emitió la apelada, la Intendencia Regional Lima no era competente para resolver la reclamación contra la resolución de gerencia y la liquidación de cobranza, emitidas por la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia Nacional de la Fiscalización. Se indica que de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones Nos. 4597-3-2004 y 896-1-2005 al establecer la competencia de las Intendencias Aduaneras para

resolver reclamaciones, se ha optado que éstas sean resueltas por el "órgano generador del acto administrativo."

Al haber este Tribunal aceptado el desistimiento de la apelación interpuesta, dicho acto constituye un acto administrativo firme, no susceptible de ser revisado nuevamente en sede administrativa.

04510-1-2006 (18/08/2006)

Se remite el presente expediente a la Administración Tributaria a fin que sea anexado al expediente N° 2892-2004. Se indica que mediante Resolución N° 04658-4-2004 este Tribunal aceptó el desistimiento de la apelación interpuesta, por lo que dicho acto constituye un acto administrativo firme, no susceptible de ser revisado nuevamente en sede administrativa, por lo que teniendo en cuenta que la presente apelación tiene por objeto cuestionar nuevamente la resolución de intendencia mediante la cual se resolvió el reclamo, y respecto del cual posteriormente ante la apelación interpuesta se emitió la Resolución N° 04658-4-2004, no procede emitir pronunciamiento sobre dicha impugnación.

No procede la notificación en el domicilio fijado en Registros Públicos, dado que se debe notificar en un domicilio fijado por el recurrente ante la Administración.

04326-2-2006 (10/08/2006)

Se declara fundada la queja. De autos se tiene que los valores materia de cobranza fueron notificados en el domicilio fijado en Registros Públicos, lo cual no es correcto ya que se debe notificar en un domicilio fijado ante la Administración Tributaria; en tal sentido, la deuda no tiene el carácter de exigible coactivamente por lo que la cobranza no se inició con arreglo a ley.

De solicitarse el cumplimiento de una RTF ante la instancia judicial, no resulta procedente que el mismo pedido se solicite al Tribunal Fiscal, máxime cuando el órgano jurisdiccional ya ha emitido pronunciamiento.

04421-5-2006 (15/08/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Chiclayo por no cumplir con la devolución ordenada mediante RTF N° 5210-3-2004, atendiendo a que si bien la quejosa se ha quejado ante este Tribunal por tal incumplimiento, no ha informado que optó por solicitar dicho cumplimiento en la vía judicial, mediante una demanda de acción de cumplimiento, proceso en el cual el Poder Judicial

ya ha emitido pronunciamiento, por lo que no corresponde a esta instancia pronunciarse al respecto.

No existe recurso de revisión respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, por lo que un pedido de esa naturaleza resulta improcedente.

04475-5-2006 (17/08/2006)

Se declara improcedente el pedido de revisión formulado respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03873-5-2006, atendiendo a que lo solicitado no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados por la norma, pues se pretende que se revise nuevamente una materia ya decidida y se modifique el fallo emitido, lo que no procede.

Corresponde admitir a trámite la reclamación de una Orden de Pago sin la exigencia de pago previo cuando la firma que aparece en la declaración que sustenta dicho valor no coincide con la consignada en el documento nacional de identidad

04666-5-2006 (29/08/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, al existir circunstancias que hacen presumir la improcedencia de la cobranza, pues la firma que aparece en la declaración que sustenta dicho valor no coincide con la consignada en el documento nacional de identidad del recurrente, debiendo admitirse a trámite la reclamación presentada.

APELACION DE PURO DERECHO

No califica como puro derecho la apelación interpuesta en la que existen hechos que probar

04601-5-2006 (24/08/2006)

Se remiten los actuados a la SUNAT a fin que tramite como reclamación el escrito presentado como apelación de puro derecho contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos, al no reducirse la controversia a la interpretación de una norma sino a la comprobación previa de los hechos acontecidos, vinculada a la legalización extemporánea del Registro de Compras de la recurrente.

al haber sido presentada en forma extemporánea, sin perjuicio de ello se precisa que la citada resolución se pronunció sobre los extremos objeto de queja habiendo indicado que la notificación del valor se realizó conforme a ley, bastando para ello que sea efectuada en el domicilio fiscal del deudor no siendo necesario que sea recibida por el mismo obligado.

Es inadmisible la solicitud de ampliación cuando ha sido formulada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 153 del Código Tributario

04804-5-2006 (05/09/2006)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación de la RTF N° 3634-5-2006, presentada por la recurrente, por haber sido formulada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 153º del Código Tributario.

AMPLIACION

No procede la ampliación cuando no existen errores materiales o numéricos o puntos omitidos

04602-5-2006 (24/08/2006)

Se declara infundada la solicitud de aclaración y/o ampliación presentada respecto de la RTF N° 04166-5-2006, al advertirse que en dicha resolución no existen omisiones que requieran de ampliación o puntos dudosos que demanden una aclaración.

Procede la solicitud de ampliación ya que el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse sobre uno de los argumentos de la apelación formulada referido a que en aplicación del principio de legalidad

4554-2-2006 (23/08/2006)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 02748-2-2006 al establecerse que el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse sobre uno de los argumentos de la apelación formulada referido a que en aplicación del principio de legalidad, se debe adecuar el fallo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ciñéndose en su pronunciamiento a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4227-2005-PA/TC, precisándose que lo solicitado con relación a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 102º del Código Tributario no comprende el control de constitucionalidad.

Es inadmisible la solicitud de ampliación al haber sido presentada en forma extemporánea.

4697-2-2006 (29/08/2006)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 03387-2-2006

En vía de aclaración no procede cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal

04805-5-2006 (05/09/2006)

Se declara infundada la solicitud de aclaración de la RTF N° 04423-5-2006, que declaró fundada una queja presentada contra la SUNAT, al verificarse que no existen puntos que aclarar en la misma, advirtiéndose que los alegatos expuestos están dirigidos a cuestionar lo resuelto por el Tribunal en la citada resolución, lo que no corresponde efectuarse en vía de aclaración.

NOTIFICACIONES

Resulta infundada la queja por notificar en el domicilio fiscal del quejoso documentos correspondientes a otro contribuyente en tanto que dicho domicilio a su vez es el domicilio fiscal de otro contribuyente y de otro lado el quejoso tiene expedito su derecho para interponer tercera de propiedad de ser el caso

04202-5-2006 (03/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por notificar en el domicilio fiscal de la quejosa documentos correspondientes a otro contribuyente, atendiendo

a que la misma dirección corresponde al domicilio fiscal de otro contribuyente al que se le ha iniciado una cobranza coactiva, siendo que si la quejosa viera afectados sus bienes con alguna medida cautelar derivada de algún procedimiento coactivo seguido contra el otro contribuyente, tiene expedido su derecho para interponer la correspondiente tercería de propiedad.

NULIDADES

Es nula la Orden de Pago cuando no se ajusta al supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario

04731-5-2006 (31/08/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago, y se declara nula esta última, por economía procesal, atendiendo a que no se ajusta al supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, pues no corresponde al monto determinado por la recurrente.

de enero a marzo, mayo y julio a noviembre de 1999, y por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que la Administración en cumplimiento de la RTF N° 01072-4-2006, dejó sin efecto los valores en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, toda vez que el recurrente había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 929 y sus normas reglamentarias; y efectuó una nueva liquidación del crédito fiscal al haberse mantenido el reparo por una factura no fechante, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal. Se indica asimismo que la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo puede estar referida a si se ha observado lo ordenado por el Tribunal Fiscal, y no a impugnar lo dispuesto por éste, por lo que no resultan atendibles los argumentos de la recurrente respecto a la procedencia del reparo.

No procede el cumplimiento de lo ordenado por la RTF N° 06669-5-2005 toda vez que la recurrente tiene un saldo a favor por el mes de junio que aplicado contra el impuesto de julio y agosto hace que no exista deuda alguna

04738-5-2006 (31/08/2006)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado, referido al cumplimiento de lo ordenado por la RTF N° 06669-5-2005 respecto de resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2001, al verificarse que la recurrente, luego de la reliquidación efectuada por la SUNAT en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, tiene un saldo a favor por el mes de junio de dicho año que, aplicado contra el impuesto de julio y agosto, hace que por estos meses no exista deuda alguna.

No procede cuestionar nuevamente reparos que ya fueron objeto de análisis en la Resolución N° 05849-5-2005 del Tribunal Fiscal

04799-5-2006 (05/09/2006)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 05849-5-2005, al haber cumplido la SUNAT con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156º del Código Tributario, advirtiéndose de la apelación presentada que el recurrente pretende cuestionar nuevamente reparos que ya fueron objeto de análisis en la indicada resolución del Tribunal, revisión que no corresponde.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

Los funcionarios de la Administración Tributaria deben dar cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal bajo responsabilidad

04675-5-2006 (29/08/2006)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 00422-5-2006, al verificarse que la SUNAT dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en dicha resolución, reliquidando la Orden de Pago impugnada, actualizándola con los intereses moratorios respectivos.

La apelación contra una resolución emitida por la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal sólo puede estar referida a si se ha observado lo ordenado por el citado colegiado y no a impugnar lo dispuesto por éste.

04631-4-2006 (25/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede la determinación de arbitrios cuando las ordenanzas que sustentan su cobro están en base a criterios de distribución del costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y que no cumplieron con publicar el informe técnico correspondiente y presentan vicios de invalidez.

3595-4-2006 (28/06/2006)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos por Arbitrios Municipales del tercer y cuarto trimestre del año 2002, correspondientes a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en aplicación del criterio de este Tribunal establecido en las Resoluciones N°s 06776-2-2005 y 00270-5-2006 del 8 de noviembre de 2005 y 18 de enero de 2006, respectivamente, que indica que dado que las Ordenanzas N°s 297, 298 y 352 sustentaron el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y que no cumplieron con publicar el informe técnico correspondiente, presentan vicios de invalidez, que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar tributos en base a las citadas normas.

ALCABALA

El impuesto de alcabala debe determinarse por cada una de las unidades de vivienda transferidas y no por el íntegro del conjunto habitacional

04347-1-2006 (11/08/2006)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala respecto de la compra de un Conjunto Habitacional conformado por 240 departamentos, al advertirse de la minuta de compraventa respectiva que se trata de diversas unidades de vivienda y locales comerciales y no de un solo predio como aduce la Administración, por lo que se concluye que la determinación del Impuesto de Alcabala debió efectuarse considerando el valor de autoavalúo de cada uno de los 240 departamentos, teniendo en cuenta el mínimo inafecto previsto en el texto del artículo 25º de la Ley de Tributación Municipal vigente en el periodo acotado (25 UIT), siendo que en el presente caso, el valor de autoavalúo establecido por la Administración respecto de cada uno de los departamentos no supera el mínimo inafecto, por lo que se deja sin efecto el valor reclamado.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No procede aceptar en la presente instancia pruebas que no fueron exhibidas durante la fiscalización.

04503-1-2006 (18/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de agosto de 2001 como consecuencia del reparo al crédito fiscal por no haber exhibido los comprobantes de pago que sustentan dicho crédito. Se indica que la recurrente no exhibió los comprobantes de pago de compras que sustentan su crédito fiscal no obstante que fue requerida para tal efecto. Se señala que en la denuncia policial por el extravío de las citadas facturas no se ha especificado la numeración de las mismas, ni se puso a disposición de la Administración las copias de comprobantes de quienes transfirieron los bienes conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago. Se indica que de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 141° y 148° del Código Tributario no procede aceptar en la presente instancia las cartas mediante las cuales la recurrente solicita a dos de sus proveedores las copias de los comprobantes extraviados, pues dichas pruebas no fueron exhibidas durante la fiscalización y la recurrente no ha acreditado que la omisión de la presentación en dicha oportunidad no se generó por su causa, ni ha cancelado o afianzado el monto reclamado. Se confirma la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitida como consecuencia del reparo antes señalado. Se confirma la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código, al haber presentado la recurrente una declaración rectificatoria, mediante la cual se determinó una mayor obligación tributaria que la establecida en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Una vez emitidas y notificadas las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago, no corresponde que en la vía de la queja se analicen los aspectos vinculados con la fiscalización.

04543-5-2006 (22/08/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por actuaciones realizadas durante la fiscalización practicada a la recurrente que, a su criterio, vulneran su derecho de defensa, pues de acuerdo con el criterio recogido en la RTF Nº 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en este caso ya se ha emitido una resolución de multa, por lo que no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento a la actuación de la SUNAT en la fiscalización, encontrándose la quejosa facultada a discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso tributario que pueda iniciar.

DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

Procede dejar sin efecto la Orden de Pago girada por Impuesto General de las Ventas toda vez que la recurrente presentó una declaración rectificatoria que surtió efectos inmediatos al haber determinado una obligación tributaria igual a la originalmente declarada

04793-5-2006 (05/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2004, la que, por economía procesal, se deja sin efecto, atendiendo a que si bien el valor impugnado se emitió en base al numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, tomando como base la reliquidación efectuada por la SUNAT teniendo en cuenta la declaración presentada por la recurrente pero sin considerar el monto de percepciones de meses anteriores declarado (al verificar la SUNAT, en las declaraciones de meses anteriores, que dicho monto no se reflejaba en lo consignado en tales declaraciones), luego se presentó una rectificatoria que surtió efectos inmediatos de acuerdo con el artículo 88 del Código, al haber determinado una obligación tributaria igual a la originalmente declarada por la recurrente (consignando "0" como monto a pagar).

Surte efectos la declaración rectificatoria que determina menor monto si la Administración no cumple con verificarla dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 88 del Código Tributario

04795-5-2006 (05/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio del 2004, al advertirse que la recurrente presentó una declaración rectificatoria, disminuyendo el monto de originalmente declarado, no cumpliendo la SUNAT con verificarla dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 88º del Código Tributario, por lo que surtió efectos. Se deja sin efecto la Orden de Pago emitida atendiendo a que en la rectificatoria indicada se estableció que no existía monto a pagar.

Procede admitir a trámite la reclamación toda vez que se emitió la apelada antes de que venciera el plazo de 60 días que tiene la Administración para verificar las rectificadorias que determinan una menor obligación tributaria

04797-5-2006 (05/09/2006)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la

reclamación contra Orden de Pago, atendiendo a que el recurrente presentó una declaración rectificatoria en la que no determinó tributo a pagar (a diferencia de la original), habiéndose emitido la apelada antes que venciera el plazo de 60 días que tiene la Administración para verificar las rectificatorias que determinan una menor obligación tributaria de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, por lo que procede admitir a trámite la reclamación.

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra un procedimiento respecto de una Resolución de Sanción emitida por la instalación de elemento de publicidad exterior sin autorización

04641-4-2006 (25/08/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que el procedimiento respecto del cual el quejoso sostiene que existen irregularidades se encuentra referido a una Resolución de Sanción emitida por instalación de elemento de publicidad exterior sin autorización, observándose que tal deuda no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

TEMAS VARIOS

No procede el cobro del anticipo adicional del Impuesto a la Renta dado que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

04513-1-2006 (18/08/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, girada por anticipo adicional del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de julio de 2004 y se deja sin efecto el valor impugnado, debido que con fecha 13 de noviembre de 2004, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 033-2004-AI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27084 y el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125º al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, disposiciones que crean y regulan el anticipo adicional del Impuesto a la Renta, precisando que los referidos dispositivos legales declarados inconstitucionales, dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento y verifique si la recurrente reúne los requisitos para el goce de los beneficios de la Ley N° 27360 dado que la omisión en la presentación del formulario de acogimiento a la citada Ley no constituye una condición para el goce de los beneficios.

04443-4-2006 (16/08/2006)

Se revoca la Esquela mediante la cual la SUNAT deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, por no haber presentado el Formulario de Acogimiento dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-2003/SUNAT (precisándose que la citada esquela no constituye una simple comunicación o requerimiento, sino la denegatoria del acogimiento al beneficio indicado, por lo que encuadra dentro de lo previsto en el artículo 163º del Código Tributario, siendo apelable ante esta instancia, conforme con el criterio establecido en la RTF N° 00539-4-2003, precedente de observancia obligatoria publicado el 22 de marzo de 2003), de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05835-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se

efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

Decreto Supremo N° 135-99-EF.

FRACTONAMIENTO

Se incurre en causal de pérdida de fraccionamiento cuando se incumple el pago oportuno de dos cuotas del fraccionamiento.

04630-4-2006 (25/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida de su fraccionamiento, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que la recurrente omitió pagar oportunamente el íntegro de las cuotas octava y novena en el plazo establecido por lo que se configuró una de las causales para declarar la pérdida del fraccionamiento. Asimismo se señala que carece de sustento la nulidad de la apelada invocada por la recurrente por ser emitida por funcionario incompetente, puesto que el firmante se encontraba facultado para ello por delegación del Intendente Regional de acuerdo a la documentación que obra en autos. Respecto al plazo para notificar las resoluciones dentro de los 5 días de emitidas fijado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, se establece que tal alegato no es amparable, toda vez que dicha norma no es aplicable al existir el caso de los procedimientos tributarios una norma expresa en el último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, que establece que tratándose de la notificación por correo certificado o mensajero con acuse de recibo, modalidad que fue utilizada por la Administración para la Resolución apelada dicho plazo es de 15 días y que en el presente caso la resolución apelada fue notificada dentro de tal plazo, por lo que no resulta atendible lo alegado por la recurrente. Se señala que la Administración debe verificar la procedencia del pago realizado por la recurrente con posterioridad a la emisión de la apelada y, de ser el caso, imputarlo de conformidad con el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por

TEMAS ADUANEROS

La suspensión de plazos prevista en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF, se produce desde que el operador del comercio solicita a una institución publica o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que el documento sea puesto a su disposición.

04489-A-2006 (17/08/2006)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre si. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de suspensión de plazos del régimen de admisión temporal previsto en el artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF. Se señala que la suspensión opera desde que éste solicita a una institución publica o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que ese documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante este periodo se encuentra impedido de cumplirlas. Se aprecia de autos que las Declaraciones Únicas de Aduanas-Admisión Temporal vencían el 11 de abril de 2005 y que el 08 de abril de 2005, la recurrente solicitó a la entidad financiera prorrogar la vigencia de las garantías aduaneras, por lo tanto queda claro que éstas fueron presentadas antes del vencimiento del régimen.

REGIMENES DEFINITIVOS

IMPORTACIÓN

Respecto de la solicitud de suspensión del plazo para regularizar el despacho anticipado, no puede exigírsela al importador que entregue a la Aduana, documentos que se encuentran en poder del Agente de Aduana, y que debieron ser entregados por éste.

04100-A-2006 (25/07/2006)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del reclamo presentado respecto de la solicitud de suspensión del plazo para regularizar el despacho aduanero anticipado. Se señala que cancelada la autorización de la Agencia de Aduana que representaba al importador, hecho producido en el año 2003, es el Agente de Aduana el obligado por ley a entregar a la Aduana las Declaraciones Únicas de Aduanas y la documentación que las sustenta, por lo tanto a partir de la fecha en que quedó consentida la citada cancelación, también cesó la obligación del importador para regularizar el despacho anticipado que autorizó efectuar a su representante, pues se encuentra imposibilitado de entregar a la Aduana documentos que el agente de Aduana debe entregar a la Administración.

acogerse a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 951. La norma en cuestión señala que los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal, que tengan declaraciones pendientes de regularización cuyas mercancías se encuentren en situación de comiso administrativo, aún cuando hayan sido sancionados con la multa equivalente al valor FOB de la mercancía por no haberla entregado, podrán regularizar los mencionados regímenes dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de día siguiente de entrada en vigencia de la presente norma, mediante la cancelación total y al contado de la liquidación emitida por la autoridad aduanera por concepto de tributos y demás gravámenes aplicables a la importación vigentes a la fecha de vencimiento del régimen, sin perjuicio del pago de la multa por no regularizar el régimen dentro del plazo establecido, con lo cual automáticamente quedarán sin efecto las sanciones de comiso y multa por el valor FOB. En ese sentido se debe tener en cuenta que esta figura legal fue excepcional y específica para ciertos supuestos y debe ser interpretada de manera racional, pues es aplicable a importaciones temporales vencidas con o sin mercancías en situación de comiso, debiendo resaltarse que su propósito es incentivar que se regularice la situación legal de mercancías que han ingresado al territorio nacional, por lo tanto siendo una norma de incentivo, no resulta razonable que se calcule intereses compensatorios por períodos mayores al del plazo autorizado para la ejecución del régimen.

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

A efecto de acogerse al beneficio de regularización de los Regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal previsto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 951, no resulta necesario efectuar el pago de intereses compensatorios en el caso de regularizaciones realizadas en períodos mayores al del plazo autorizado.

04110-A-2006 (25/07/2006)

Se revoca la apelada contra las Liquidaciones de Cobranza giradas por concepto de intereses compensatorios, en razón que el beneficiario del Régimen de Importación Temporal ha solicitado

Cuando el beneficiario del régimen de Admisión Temporal y el propietario del bien sujeto al mismo sean personas distintas, se permite que en caso el beneficiario cometa una infracción sancionada con comiso, el propietario tenga la posibilidad de acreditar su propiedad y con ello evitar que la infracción cometida afecte su patrimonio.

04558-A-2006 (23/08/2006)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la solicitud de ampliación del plazo del régimen de importación temporal autorizado mediante la Declaración Única de Importación. Se señala que el beneficiario del régimen de importación temporal se encuentra obligado a regularizar el régimen, y que su incumplimiento es sancionado con una multa, la cual recae sobre su patrimonio, en tanto que el comiso, que también es consecuencia del incumplimiento del beneficiario recae sobre el patrimonio del propietario, cuando es una persona distinta. Siendo así, es posible que el propietario de la mercancía pueda perder su propiedad por acción u omisión del beneficiario

que constituya infracción aduanera susceptible de ser sancionada con el comiso, por tanto, si el propietario tiene la posibilidad de evitar que se cometa la infracción que afectaría su patrimonio, la Administración no puede recordarle este derecho alegando un vacío legal, criterio que ha sido adoptado en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 0282-A-97, el cual se fundamenta en el derecho a la propiedad como uno de los derechos fundamentales, en consecuencia resulta necesario determinar si los documentos presentados por la recurrente acreditaban que ella es la propietaria de la aeronave en controversia a efecto de permitirle que la reexporte, que es precisamente lo que se solicitó, sin embargo, la Aduana no ha tenido en cuenta estos elementos que resultan determinantes para absolver el grado.

AJUSTE DE VALOR OMC

En el tema del ajuste de valor, para proceder a aplicar el Tercer Método de Valoración resulta necesario no sólo fundamentar el rechazo del Primer Método de Valoración, sino además sustentar el rechazo del Segundo Método y proceder conforme al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

04369-A-2006 (11/08/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor. Se señala que el proceder de la Aduana no se ajusta a ley, pues no obstante que el Informe contiene los fundamentos que indicarían que el ajuste es consecuencia de la aplicación del Tercer Método de Valoración y señala las razones por las que se rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración, la Aduana antes de la determinación no fundamentó el rechazo del Segundo Método y tampoco procedió conforme al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues esta norma exige efectuar un estudio comparativo en lo que se refiere a la cantidad y el nivel comercial, situación que no ha ocurrido.

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

Transcurrido el plazo de tres días que se concede a fin de regularizar el Despacho Urgente, resulta necesario que se calcule y cancele los intereses a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de la Ley General de Aduanas. 04488-A-2006 (17/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el cobro de tributos dejados de aplicar con relación a 90 Declaraciones Únicas de Importación tramitadas entre los años 2000 y 2002. Se señala que tal como consta en los cuadros elaborados por la Aduana, la recurrente no canceló los tributos generados (autoliquidados) con cada una de sus Declaraciones Únicas de Aduanas de importación tramitadas bajo la modalidad de despacho urgente en el plazo legal de 3 días, por lo que además de pasar a constituir deuda exigible al cuarto día, correspondía que calcule y cancele los intereses a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en cuanto señala que los intereses se liquidarán por mes a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la deuda.

Al analizarse el elemento nivel comercial en el marco del Método de Precio Usual de Competencia, debe precisarse que el mencionado elemento únicamente será tomado en cuenta por la Administración cuando sea alegado y probado por la propia recurrente.

04561-A-2006 (23/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco del Método del Precio Usual de Competencia previsto en la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66, en razón que se han cumplido con los elementos de la valoración: tiempo, cantidad y nivel comercial. Respecto del elemento tiempo, en razón que las transacciones se encuentran dentro del plazo de tolerancia. En relación al elemento cantidad, por cuanto los administrados no han precisado si en las transacciones materia de valoración ha existido algunas prerrogativas especiales que incidan en el precio de adquisición, en razón de la cantidad de la mercancía adquirida. En cuanto al elemento nivel comercial, los administrados tampoco han afirmado la existencia de alguna prerrogativa especial que incida en el precio de venta, como resultado de algún nivel comercial que le haya asignado el exportador; por lo que debe precisarse que el mencionado elemento es una prerrogativa que debe ser alegada y probada por la propia recurrente y sólo así recién puede

ser tomada en cuenta por la Administración al momento de verificar el cumplimiento de este elemento del valor, situación que se verifica de autos no ha sido probada por los interesados.

El ajuste de valor se encuentra correctamente realizado cuando la Administración cumple con fundamentar y exponer las razones por las que rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración y sustenta su Duda Razonable con el trámite a que se refiere el artículo 14º, realizando las comprobaciones previstas en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

04565-A-2006 (23/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los Cargos y Liquidaciones de Cobranza giradas por concepto de tributos dejados de pagar en las Declaraciones Únicas de Aduanas como consecuencia de ajustes de valor. Se señala que la Administración ha fundamentado adecuadamente que las referencias tomadas en cuenta para la determinación del valor en aduanas corresponden a mercancías que califican como similares según la definición del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que cumplen con los elementos tiempo, cantidad y nivel comercial, no habiéndose determinado diferencias entre costos de transporte y seguro, conforme se aprecia en el Informe de Fiscalización, quedando acreditado que se han efectuado las comprobaciones a que se refiere el artículo 13º del Decreto Supremo No. 186-99-EF. En ese sentido, queda claro que se ha cumplido con fundamentar y exponer las razones por las que rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración y sustentar su Duda Razonable, con el trámite a que se refiere el artículo 14º de decreto supremo citado y las comprobaciones previstas en el artículo 13º anotado, las cuales no han sido cuestionadas por la recurrente, por lo que se encuentran arreglados a ley los ajustes de valor.

TRATADOS INTERNACIONALES

La regularización de la DUA de Importación al amparo del PEKO, debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó la consignación de los tributos, de lo contrario dicho monto tendrá carácter definitivo.

04330-A-2006 (10/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización de la Declaración Única de Aduanas numerada al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano - PEKO. Se señala que el Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037 establecen que el pago de los impuestos realizados en la importación de mercancías cuyo destino final sea la Zona de Selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, y que la referida regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino. Asimismo se precisa que el monto consignado tendrá carácter definitivo cuando la solicitud no es presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó la consignación. Teniendo en cuenta que los tributos fueron cancelados el 01 de abril de 2004 y, la solicitud de regularización fue presentada el 05 de agosto del mismo año, queda claro que ésta se encuentra fuera del plazo legal previsto por el Decreto Supremo N° 015-94-EF, por lo tanto no procede su acogimiento.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Al no acreditarse el ingreso legal de la mercancía incautada al país resulta procedente la aplicación de la sanción de comiso en el marco de la Ley N° 28008.

04567-A-2006 (23/08/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso impuesta al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros No. 28008, en razón que la recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que las mercancías hayan ingresado legalmente al país, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, la apelada se encuentra arreglada a ley.

BENEFICIOS	TEMAS ADUANEROS VARIOS
RESIT	
<p>A efecto de acogerse al RESIT respecto de multas por la comisión de la infracción de no entregar la mercancía declarada en comiso, resulta necesario subsanar dicha infracción, es decir, poner a disposición de la Administración la referida mercancía.</p> <p>04007-A-2006 (21/07/2006)</p> <p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) establecido mediante Ley N° 27681, por las multas giradas al amparo del artículo 109º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809. Se señala que las Liquidaciones de Cobranza provienen de multas impuestas por haberse incumplido con la obligación de entregar o poner a disposición de la Aduana mercancías en situación de comiso, infracción tipificada en el artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809, por lo tanto es evidente que para acogerse al Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), la recurrente debió subsanar, previa o conjuntamente, la infracción cometida, poniendo a disposición la referida mercancía, no obstante lo cual se aprecia que se solicitó el acogimiento sin cumplir con ello, en consecuencia lo resuelto por la Administración se encuentra arreglada a ley.</p>	<p>Procede rectificar el Manifiesto de Carga siempre que transportista o su representante entregue el Manifiesto de Carga con error a la Autoridad Aduanera, se produzca la descarga de la mercancía bajo control aduanero y al solicitarse la rectificación se cumpla con justificarla plenamente.</p> <p>04568-A-2006 (23/08/2006)</p> <p>Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del número de bultos del Manifiesto de Carga. Se señala que de acuerdo al artículo 38º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de término de la descarga o del término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente, en ese sentido, se aprecia que la recurrente presentó el Conocimiento de Embarque en el que se incluye la descripción de la misma mercancía que está consignada en el Conocimiento de Embarque madre el que fuera presentado al momento de la recepción, por lo tanto resulta válido que la Aduana proceda a su rectificación.</p>

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF